

PROYECTO DE LEY

**COMBATE A LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES Y A
LA RECEPCIÓN ORGANIZADA**

Creación del delito de organización criminal, régimen de responsabilidad de sus integrantes y tipificación de la recepción organizada como forma de criminalidad organizada

República Oriental del Uruguay — 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El problema: el delito ya se organizó; la ley, todavía no

La criminalidad que hoy golpea a los uruguayos ha cambiado de naturaleza. Ya no se trata únicamente de delitos aislados cometidos por individuos, sino de estructuras estables que se reparten funciones, acumulan capital, disputan territorios, reclutan adolescentes y penetran la economía legal. La región registra la presencia de organizaciones de altísima peligrosidad —el Primer Comando Capital, el Comando Vermelho, el Tren de Aragua, los carteles mexicanos y colombianos— y el Uruguay, por su sistema financiero, sus puertos y su posición logística, se ha vuelto un punto de interés creciente para ellas.

Frente a este fenómeno, nuestra legislación penal ofrece una respuesta concebida en 1933. El artículo 150 del Código Penal —la asociación para delinquir— prevé penas que resultan hoy manifiestamente insuficientes y una descripción típica que no distingue entre una pequeña banda ocasional y una organización criminal con estructura, jerarquía, financiamiento y capacidad de intimidación. El resultado es conocido: se persiguen los delitos uno a uno, pero la estructura que los produce permanece intacta. Se condena al que aprieta el gatillo y queda impune el que organiza, financia, ordena y cobra.

Este proyecto parte de una premisa simple: para desarmar al crimen organizado hay que castigar la organización misma, con penas severas y autónomas, y hay que atacar su economía. Por eso el proyecto tiene dos capítulos sustantivos: el primero crea el delito de organización criminal con un régimen de responsabilidad exigente para todos sus integrantes; el segundo tipifica la receptación organizada, porque el mercado de lo robado es la infraestructura económica del delito predatorio. Sin reducidos no hay rapiñas: cada hurto y cada rapiña tienen detrás un comprador que los vuelve rentables.

II. La experiencia comparada: Italia y España

El proyecto se apoya en las dos experiencias europeas más estudiadas y exitosas en la materia.

Italia. El Código Penal italiano castiga desde su origen la asociación para delinquir (artículo 416), pero el salto cualitativo se produjo en 1982 con la Ley Rognoni-La Torre, que incorporó el artículo 416 bis: la asociación de tipo mafioso. La clave del modelo italiano es doble. Primero, la pertenencia a la organización es un delito autónomo y grave por sí mismo: no es necesario probar que el integrante cometió un delito concreto para condenarlo con penas severas de penitenciaría; integrar la estructura ya es el delito. Segundo, la ley describe el método mafioso —la fuerza de intimidación del vínculo asociativo y la condición de sometimiento y de silencio que de él deriva— y lo castiga con escalas agravadas, alcanzando

también el control de actividades económicas, concesiones y contrataciones públicas. Sobre esa base normativa se construyeron los maxiprocesos que quebraron a la Cosa Nostra.

España. La Ley Orgánica 5/2010 incorporó al Código Penal español los artículos 570 bis, 570 ter y 570 quáter, que distinguen entre la organización criminal —agrupación estable de más de dos personas que se reparten tareas para cometer delitos— y el grupo criminal, figura residual para agrupaciones que no alcanzan esa entidad. El modelo español aporta dos herramientas que este proyecto recoge: la graduación de las penas según el rol (dirigentes y financistas reciben penas sustancialmente mayores que los integrantes, y éstos mayores que los colaboradores), y un sistema de agravantes por el empleo de armas, el carácter transnacional y la utilización de menores.

Ambos modelos, junto con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por el Uruguay mediante la Ley N° 17.861, de 28 de diciembre de 2004, proveen el estándar internacional que este proyecto adapta a nuestro ordenamiento: agrupación de tres o más personas, estable, concertada, con reparto de funciones y orientada a la comisión de delitos graves o a la obtención de un beneficio económico.

III. La responsabilidad de los integrantes por los delitos de la organización

El proyecto establece que quien integra una organización criminal no responde solamente por el delito de pertenencia. Responde además, como coautor, por los delitos cometidos por otros integrantes cuando esos delitos estaban comprendidos en el plan criminal común o eran una consecuencia previsible del modo de operar de la organización. Quien se suma a una estructura que vive de la rapiña, del narcotráfico o de la extorsión, y permanece en ella, asume el resultado de esa empresa criminal: no podrá escudarse en que "él no fue" cuando el delito era precisamente aquello para lo cual la organización existe.

Esta fórmula ha sido cuidadosamente construida para ser, a la vez, severa y constitucionalmente sólida. Los principios de culpabilidad y de responsabilidad penal personal —que la doctrina nacional deriva de los artículos 10, 12 y 72 de la Constitución de la República— impiden castigar a una persona por hechos ajenos con los que no guarda ningún vínculo subjetivo. Por eso el proyecto no consagra una responsabilidad objetiva y automática, sino una extensión de la coautoría (artículo 61 del Código Penal) fundada en el acuerdo que supone integrar la organización y en la previsibilidad de los delitos que constituyen su giro. Es la solución más dura que admite nuestra Constitución, y es análoga a la que la jurisprudencia comparada ha convalidado: se responde por la empresa criminal a la que se pertenece voluntariamente, en la medida del plan común y de lo previsible.

IV. La receptación organizada: atacar la caja del delito

El segundo capítulo del proyecto introduce una innovación que la discusión legislativa nacional aún no ha abordado de manera sistemática: el tratamiento de la receptación habitual y profesional como una forma de organización criminal.

El razonamiento es económico antes que jurídico. El hurto, la rapiña y el abigeato son delitos que se cometen para vender. Si no existiera un mercado organizado que compra celulares, motos, herramientas, cables, ganado y mercadería robada, la inmensa mayoría de esos delitos perdería su razón de ser. El reducidor profesional —el que compra sistemáticamente lo robado, el que mantiene un local o una red de reventa, el que encarga con anticipación lo que después alguien saldrá a robar— no es un actor marginal del delito: es su financista, su distribuidor y, muchas veces, su instigador. Es, en términos estrictos, el eslabón organizado de una cadena criminal.

El artículo 350 bis del Código Penal castiga hoy la receptación con una pena de seis meses de prisión a diez años de penitenciaría. El problema no es el máximo: es el mínimo, que en la práctica se traduce en libertad y en la percepción, ampliamente instalada, de que reducir es un negocio de bajo riesgo. Este proyecto crea la figura de la receptación organizada con una pena base alta de penitenciaría, la considera a todos los efectos una forma de organización criminal —con lo cual le resultan aplicables las técnicas especiales de investigación, el decomiso ampliado y el régimen de cumplimiento de este proyecto— y prevé la clausura definitiva de los establecimientos utilizados y la inhabilitación comercial de los responsables. Se contemplan agravantes específicas para los objetos que más daño social producen: vehículos, armas, ganado, medicamentos y materiales de los servicios públicos.

V. Disposiciones comunes

El capítulo final asegura que la nueva figura no quede aislada del resto del sistema: extiende a estos delitos las técnicas especiales de investigación ya reguladas por las Leyes N° 18.494 y N° 19.574 (vigilancias electrónicas, entregas vigiladas, agentes encubiertos y colaboradores), consagra el decomiso de los bienes y ganancias de la organización incluso por valor equivalente, establece un régimen de colaboración eficaz para quebrar la ley del silencio desde adentro, y dispone la protección de víctimas, testigos y denunciantes. Finalmente, sustituye el artículo 150 del Código Penal por una figura residual de grupo criminal, al modo español, para las agrupaciones que no alcanzan la entidad de la organización criminal, de manera que ninguna forma de asociación delictiva quede fuera del alcance de la ley penal.

El proyecto excluye, además, la aplicación del proceso abreviado para todos los delitos que crea. La técnica no es novedosa: la Ley N° 19.889 ya limitó el proceso abreviado a los delitos cuyo tipo básico tenga una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría y lo excluyó expresamente para los homicidios especialmente agravados. Este proyecto extiende esa exclusión a la criminalidad organizada, sobre una premisa de política criminal deliberada: frente al crimen organizado, la pena no se negocia por la mera admisión de los hechos. El único camino de reducción que la ley deja abierto es la colaboración eficaz, es decir, la entrega de información que permita desarticular la organización, identificar a sus jefes y recuperar sus bienes. No hay descuento por confesar; hay descuento por colaborar. De ese modo, el incentivo procesal deja de operar a favor del silencio del integrante y pasa a operar contra la estructura de la organización.

En materia de investigación, el proyecto no se limita a remitir a las técnicas ya vigentes: incorpora dos herramientas que el ordenamiento uruguayo no conoce y que la experiencia comparada ha probado. La primera es el agente revelador, tomado de la Ley argentina N° 27.319 de investigación de delitos complejos: el funcionario policial que, con autorización judicial, simula interés en comprar o transportar bienes de origen delictivo —incluso en plataformas digitales— para identificar y detener a los implicados, sin infiltrarse de manera continuada en la organización. La segunda son las operaciones señuelo: la exposición controlada de bienes marcados o equipados con dispositivos de localización, para detectar en flagrancia a quienes los sustraen, los receptan o los comercializan. Ambas figuras exigen siempre autorización judicial fundada, pueden ser impulsadas tanto por el Ministerio Público como por el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Policía Nacional —con noticia inmediata a la Fiscalía—, y quedan sujetas a la garantía clásica que la jurisprudencia comparada impone en la materia: la prohibición absoluta del delito provocado. El agente puede revelar el delito que ya existe; no puede crearlo. Esa frontera, expresamente consagrada en el texto, es la que asegura la validez de la prueba obtenida y la constitucionalidad del sistema.

Las operaciones señuelo, en particular, cuentan con un triple respaldo en el derecho comparado. En el plano convencional, el artículo 20 de la Convención de Palermo —ratificada por el Uruguay mediante la Ley N° 17.861— compromete a los Estados a permitir el recurso a técnicas especiales de investigación, incluidas las operaciones encubiertas, para combatir la delincuencia organizada: este proyecto no innova, sino que reglamenta un compromiso internacional asumido hace dos décadas. En el plano legislativo, la sección 252A del Criminal Procedure Act de Sudáfrica ofrece el modelo estatutario más acabado: autoriza expresamente las trampas y operaciones encubiertas y declara admisible la prueba obtenida siempre que la conducta policial no vaya más allá de ofrecer la oportunidad de

cometer el delito, criterio que este proyecto recoge en su regulación de la prohibición del delito provocado. En el plano jurisprudencial, los tribunales supremos de los Estados Unidos (Jacobson v. United States, 1992), de Canadá (R. v. Mack, 1988) y del Reino Unido (R. v. Loosely, 2001) han convalidado de manera uniforme las operaciones con bienes señuelo y compras de prueba bajo la misma frontera: ofrecer la ocasión a quien ya está dispuesto a delinquir es legítimo; implantar la voluntad criminal en quien no la tenía, no. En la región, Chile regula al agente que simula ser comprador desde la Ley N° 20.000 y extendió las técnicas especiales al crimen organizado por la Ley N° 21.577, Francia prevé la compra simulada en el artículo 706-32 de su código procesal penal, y Brasil regula la acción controlada en la Ley N° 12.850. El proyecto recoge, además, la cautela elaborada por la jurisprudencia brasileña: el bien señuelo debe permitir la consumación real del delito, pues la operación no monta una escenografía, sino que documenta un delito verdadero cometido por quien libremente decidió cometerlo.

El Uruguay está a tiempo. Otros países de la región reaccionaron cuando las organizaciones criminales ya controlaban territorios, mercados e instituciones. Este proyecto propone hacerlo antes, con las herramientas que la experiencia internacional ha probado y con el rigor constitucional que nuestra tradición jurídica exige.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I — DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Artículo 1º.- (Definición de organización criminal).- A los efectos de esta ley, se entiende por organización criminal la agrupación de tres o más personas que, con carácter estable o por tiempo indefinido, y de manera concertada y coordinada, se repartan tareas o funciones con la finalidad de cometer delitos cuya pena máxima prevista sea igual o superior a cuatro años de penitenciaría, o de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro orden material mediante la comisión de delitos.

Artículo 2º.- (Delito de organización criminal).- El que formare parte de una organización criminal será castigado con tres a diez años de penitenciaría, por el solo hecho de la pertenencia y con independencia de los delitos que la organización cometiere.

Los que promovieren, constituyeren, organizaren, dirigieren o financiaren la organización serán castigados con seis a quince años de penitenciaría.

El que, sin integrar la organización, colaborare de manera relevante con sus actividades, aportándole medios, información, servicios, cobertura o vínculos con la economía lícita, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán en régimen de acumulación (artículos 54 y 56 del Código Penal) con las que correspondieren por los delitos efectivamente cometidos.

Artículo 3º.- (Responsabilidad por los delitos de la organización).- Los integrantes de una organización criminal responderán como coautores, conforme al artículo 61 del Código Penal, de los delitos cometidos por otros integrantes de la organización, cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

A) Que el delito estuviere comprendido en el plan o designio criminal de la organización, o constituyere una consecuencia previsible de su actividad, atendiendo a su naturaleza, sus fines y su modo habitual de operar.

B) Que el integrante hubiere permanecido voluntariamente en la organización al tiempo de la comisión del delito, habiendo podido apartarse de ella.

Esta responsabilidad no alcanzará a los delitos cometidos por un integrante por motivos exclusivamente personales y ajenos al designio de la organización.

Artículo 4º.- (Organización criminal intimidatoria).- Cuando la organización criminal se valiere de la fuerza de intimidación derivada del vínculo asociativo, del temor que infunde,

del control de hecho de zonas o territorios, o de la imposición de condiciones de sometimiento o de silencio, para cometer delitos, controlar directa o indirectamente actividades económicas, o impedir u obstaculizar el libre ejercicio de derechos, las penas previstas en el artículo 2º de esta ley se elevarán en la mitad, y el mínimo aplicable a quienes la dirigieren o financiaren no será en ningún caso inferior a ocho años de penitenciaría.

Artículo 5º.- (Agravantes especiales).- Las penas previstas en los artículos 2º y 4º de esta ley se elevarán de un tercio a la mitad cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Que la organización dispusiere de armas de fuego, explosivos o materiales de uso bélico.
- B) Que la organización reclutare o utilizare personas menores de dieciocho años de edad o personas en situación de especial vulnerabilidad.
- C) Que la organización desarrollare actividades en más de un país, o mantuviere vínculos operativos con organizaciones criminales que actúan en el extranjero.
- D) Que participaren en la organización funcionarios públicos, policiales o militares, en cuyo caso se aplicará además la inhabilitación absoluta de dos a diez años.
- E) Que la organización opere total o parcialmente desde establecimientos de reclusión.

Artículo 6º.- (Régimen de cumplimiento).- Los condenados en calidad de promotores, organizadores, dirigentes o financistas de una organización criminal, así como los condenados por el delito previsto en el artículo 4º de esta ley, no podrán acceder al régimen de libertad anticipada ni de libertad condicional. Los restantes condenados por los delitos previstos en esta ley solo podrán acceder a dichos beneficios una vez cumplidos efectivamente los dos tercios de la pena impuesta.

Artículo 7º.- (Exclusión del proceso abreviado).- No será aplicable el proceso abreviado previsto en los artículos 272 y siguientes del Código del Proceso Penal, ni ningún otro instituto procesal que implique un acuerdo sobre la reducción de la pena, al juzgamiento de los delitos previstos en la presente ley, incluidos el delito de receptación organizada (artículo 350 QUÁTER del Código Penal) y el delito de grupo criminal (artículo 150 del Código Penal). La reducción de la pena solo procederá por la vía de la colaboración eficaz prevista en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 8º.- (Grupo criminal. Sustitución del artículo 150 del Código Penal).- Sustitúyese el artículo 150 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 150. (Grupo criminal).- La asociación de dos o más personas para cometer uno o más delitos, que no reúne los caracteres de la organización criminal definida por la ley, será castigada con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, por el solo hecho de la asociación. Los promotores serán castigados con dos a ocho años de penitenciaría.”

CAPÍTULO II — DE LA RECEPCIÓN ORGANIZADA

Artículo 9º.- (Receptación organizada).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 350 QUÁTER. (Receptación organizada).- El que, de manera habitual o profesional, por sí o mediante la interposición de personas físicas o jurídicas, adquiriere, recibiere, ocultare, almacenare, transformare o comercializare, por cualquier medio, incluidas las plataformas digitales, dinero o efectos provenientes de delitos, o facilitare establecimientos, estructuras o canales destinados a esas actividades, será castigado con cuatro a doce años de penitenciaría.

La habitualidad o profesionalidad podrá inferirse, entre otras circunstancias, del volumen o la reiteración de las operaciones, de la tenencia de efectos de distinta procedencia delictiva, de la existencia de locales, depósitos o estructuras destinados al acopio o la reventa, o de la desproporción injustificada entre los bienes comercializados y la actividad económica lícita del agente.

La receptación organizada se considerará a todos los efectos una forma de organización criminal, resultándole aplicables las disposiciones de los Capítulos I y III de la presente ley.”

Artículo 10.- (Agravantes de la receptación organizada).- La pena prevista en el artículo 350 QUÁTER del Código Penal se elevará de un tercio a la mitad cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Que los efectos provinieren de delitos de rapiña, copamiento, extorsión o abigeato, o los objetos fueren vehículos automotores, armas de fuego, semovientes, medicamentos, o bienes destinados a un servicio público o de utilidad pública.
- B) Que la actividad se desarrollare al amparo de un comercio o empresa con apariencia de licitud, o mediante su utilización.
- C) Que los efectos fueren remitidos, exportados o comercializados hacia el exterior de la República.
- D) Que se utilizare a personas menores de dieciocho años de edad en cualquier etapa de la actividad.

Artículo 11.- (Clausura, decomiso e inhabilitación).- La sentencia de condena por el delito de receptación organizada dispondrá, además de la pena principal: la clausura definitiva de los establecimientos, locales o depósitos utilizados; el decomiso de los efectos, mercaderías, vehículos e instrumentos empleados; y la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por un plazo de dos a diez años.

Artículo 12.- (Elevación del mínimo de la receptación agravada).- En las hipótesis agravadas previstas en el artículo 350 BIS del Código Penal, el mínimo de la pena será de dos años de penitenciaría.

CAPÍTULO III — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13.- (Decomiso ampliado).- En los procesos por los delitos previstos en esta ley será aplicable el régimen de decomiso previsto por la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, incluido el decomiso de bienes por valor equivalente y el decomiso sin condena en los casos legalmente previstos. Los bienes decomisados se destinarán prioritariamente a programas de seguridad pública, de rehabilitación y de reparación a las víctimas.

Artículo 14.- (Técnicas especiales de investigación).- En la investigación de los delitos previstos en esta ley serán aplicables las vigilancias electrónicas, las entregas vigiladas y la actuación de agentes encubiertos y colaboradores, en los términos previstos por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, y por la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, con autorización y control judicial.

Artículo 15.- (Agente encubierto).- En la investigación de los delitos previstos en la presente ley, el juez penal competente podrá autorizar, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, la actuación de agentes encubiertos en los términos del artículo 64 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017. La autorización podrá ser requerida por el Ministerio Público o solicitada en forma fundada por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Policía Nacional, con noticia inmediata al Ministerio Público.

Artículo 16.- (Agente revelador).- Se considera agente revelador el funcionario policial designado para simular interés en la adquisición, venta, transporte o consumo, o para ejecutar la adquisición o el transporte, por sí o para terceros, de dinero, bienes, servicios, armas, estupefacientes o efectos provenientes de delitos, inclusive a través de plataformas digitales, o para participar puntualmente de cualquier otra actividad de una organización o grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en los delitos previstos en la presente ley, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o recolectar material

probatorio. La actuación del agente revelador no es de ejecución continuada ni está destinada a infiltrarse en la organización como parte de ella.

La actuación del agente revelador será dispuesta por el juez penal competente, mediante resolución fundada, a requerimiento del Ministerio Público o a solicitud fundada del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Policía Nacional, con noticia inmediata al Ministerio Público. Se extenderá por un plazo máximo de tres meses, renovable por resolución fundada, sin que la duración total de la operación pueda exceder de seis meses.

Artículo 17.- (Operaciones señuelo).- El juez penal competente, a requerimiento del Ministerio Público o a solicitud fundada del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Policía Nacional, con noticia inmediata al Ministerio Público, podrá autorizar operaciones señuelo, consistentes en la exposición, circulación o entrega controlada de bienes especialmente dispuestos, marcados o equipados con dispositivos de localización, registro o identificación, con la finalidad de identificar y detener a quienes cometieren delitos sobre dichos bienes o a quienes los adquirieren, receptaren o comercializaren. La resolución determinará el alcance, la duración y las condiciones de la operación, así como las medidas de vigilancia asociadas.

Artículo 18.- (Exención de responsabilidad y prohibición del delito provocado).- No será punible el agente encubierto, el agente revelador ni el funcionario interviniente en una operación señuelo que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación autorizada, se hubiere visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implicare poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona ni la imposición de un grave sufrimiento físico o moral, y siempre que la actuación se hubiere mantenido dentro de los términos de la autorización judicial.

En ningún caso la actuación de los agentes o las operaciones previstas en los artículos precedentes podrá constituir instigación o inducción a cometer un delito que no se habría cometido sin ella. La prueba obtenida en violación de esta prohibición será nula.

Serán aplicables a los agentes y funcionarios intervinientes las medidas de protección y reserva de identidad previstas en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, incluso al declarar en juicio.

Artículo 19.- (Colaboración eficaz).- El juez podrá reducir de un tercio a la mitad la pena del partícipe de los delitos previstos en esta ley que, durante el proceso y antes de la sentencia, brindare información veraz y comprobable que permitiere impedir la comisión de nuevos delitos de la organización, identificar a sus promotores, dirigentes o financistas, desarticular

total o parcialmente su estructura, o recuperar los bienes o ganancias provenientes de su actividad. En casos de colaboración de excepcional relevancia, y tratándose de quien no hubiere revestido calidad de promotor, dirigente o financista, el juez podrá disponer la exención de pena.

Artículo 20.- (Protección de víctimas, testigos y denunciantes).- Las víctimas, los testigos, los denunciantes y los colaboradores en los procesos por los delitos previstos en esta ley tendrán derecho a las medidas de protección previstas en el ordenamiento vigente, incluida la reserva de identidad cuando existiere riesgo para su vida o integridad, la que será dispuesta por el juez competente.

Artículo 21.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación y se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad a esa fecha.

Montevideo, de de 2026.